



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

STP15639-2022

Radicación n.º. 127375

Acta 269

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por **DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE, a la SECRETARÍA de la Corporación accionada, a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el No. 2019-02523, adelantado contra el accionante, al

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

ANTECEDENTES

2. DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado, acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y salud.

3. Para el efecto argumentó que el 8 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle, lo condenó a 6 años de prisión por la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

4. Adujo que contra dicha decisión se instauró el recurso de apelación, el cual fue concedido el 6 de julio de 2021 ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, autoridad que no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que presentó varias peticiones para que se resolviera la alzada.

5. De otro lado, refirió que se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2020, inicialmente en el centro carcelario de Tuluá y, a la fecha, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

6. Afirmó que ha residido en Bugalagrande, es padre de una menor, no tiene antecedentes penales y luego de realizado el examen de ingreso y la práctica de varias pruebas médicas, se le diagnosticó con VIH, por lo que solicitó la concesión de la prisión domiciliaria, pero la Fiscalía se opuso y *«quedamos a la espera de la decisión de segunda instancia en apelación del mes de julio de 2021»*.

7. Sostuvo que en el centro de reclusión le obligan a tomar medicamentos que desconoce para que son, al igual que no le han entregado la fórmula médica y el dictamen del médico que los prescribió.

8. Agregó que aunque con anterioridad había acudido a la acción de tutela, aquella demanda fue rechazada por falta de poder especial, por lo que en esta oportunidad lo adjuntó.

9. Con fundamento en lo anterior, pidió el amparo de los derechos antes mencionados y en consecuencia, que se ordenara al Tribunal demandado resolver el recurso de apelación. Además, que el Inpec y la entidad médica encargada de atender a los internos del centro carcelario de Jamundí le informaran a él y a sus familiares el dictamen médico *«que determina obligar a tomar medicamentos»* y cuáles son, al igual que se le expidiera la historia clínica y se ordenara al Inpec que estudiara la posibilidad de trasladarlo a su lugar de residencia, por la enfermedad que padece.

10. Como medida provisional, pidió «ordenar al INPEC y a la institución médica que atiende a los internos de la cárcel de Jamundí informar el tratamiento médico que está recibiendo y el régimen de medicamentos que le están siendo suministrados, así mismo si es posible se ordene el traslado del accionante a su residencia ubicada en Bugalagrande – Valle, para su adecuada recuperación».

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

11. La medida provisional fue negada mediante auto del 4 de noviembre de 2022 en el que, además, se admitió a trámite la demanda de tutela.

12. Integrado el contradictorio por pasiva, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Buga informó que por reparto del 9 de julio de 2021 le correspondió conocer del recurso de apelación instaurado contra la sentencia emitida el 8 de junio del mismo año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle, contra DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, al cual se le asignó el respectivo turno.

Indicó que no se ha emitido decisión de segunda instancia debido a la alta carga laboral, pues para la fecha de ingreso del aludido expediente contaba con 59 procesos penales ordinarios pendientes de resolver, los cuales se deciden de acuerdo con la fecha de prescripción «porque a este Tribunal

día a día llega un gran cúmulo de procesos penales con fechas próximas a prescripción», al igual que se priorizan los autos interlocutorios que ingresan con personas privadas de la libertad y las acciones constitucionales, sumado a los compromisos administrativos que tiene como Magistrado Ponente o integrante de Sala.

Afirmó que en el año 2021 se resolvieron 483 asuntos, de los cuales 211 eran providencias constitucionales, lo que evidenciaba la alta carga laboral que maneja, a lo que se suma que, dicho Tribunal asume el conocimiento de gran parte de los Juzgados del Valle del Cauca y solo cuenta con un auxiliar judicial y un abogado asesor, última persona que tramita y proyecta los procesos penales.

Sin embargo, con ocasión del presente trámite se dispuso, *«impartirle prioridad al proceso adelantado contra DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, por lo que actualmente se está elaborando el proyecto con el fin de ser radicado ante los integrantes de la Sala, para la respectiva discusión y aprobación»,* por lo que una vez aprobado se enviarán las respectivas comunicaciones.

13. El Juez Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle adjuntó copia de los autos y actas de las audiencias celebradas en el proceso adelantado contra el accionante. Añadió que no le correspondía pronunciarse sobre las pretensiones de PELÁEZ GONZÁLEZ.

14. El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, indicó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues la responsabilidad y competencia para la contratación, supervisión y prestación de los servicios de salud, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria Central S.A., por lo que en su caso, se debe negar la protección invocada.

15. El apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL – Fiduciaria Central S.A.S., luego de hacer alusión a la naturaleza jurídica de la entidad, refirió que en desarrollo de sus obligaciones contractuales suscribió convenio con la U.T. Eron Salud Unión Temporal, encargada de prestar los servicios de salud y Vivir Ips Ltda, la cual realiza la entrega de los medicamentos que requiere la población privada de la libertad en la cárcel de Jamundí.

Adujo que al verificar en el aplicativo Millenium *«dispuesto para consultar la información de autorización de servicios médicos»*, DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ tiene activo el servicio de *«consulta integral de control o de seguimiento por equipo interdisciplinario»*, en la modalidad de *«brigadas de Paquete mensual (2022) manejo integral VIH»* y recibe el tratamiento prescrito por el equipo interdisciplinario, incluyendo medicamentos retrovirales.

Agregó que los encargados de la prestación de los servicios de salud del promotor son la U.T. Eron Unión Temporal y Vivir IPS Ltda, las cuales debían ser vinculadas al contradictorio, dado que aquellas manejan las historias clínicas de los internos y entregan los medicamentos para tratar los síntomas de la enfermedad que padece el accionante, respectivamente.

16. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

CONSIDERACIONES

17. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, entre otros.

18. Supuestas vulneraciones que se endilgan al Tribunal Superior de Buga.

18.1. En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones

injustificadas pues, de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

18.2. No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

18.3. De ahí que, para determinar cuándo se presentan *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta

evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

18.4. Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – *justificada*, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

19. En el presente caso, DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ acudió a la acción de tutela, por cuanto la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 8 de junio de 2021, a través de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro - Valle, lo condenó a 6 años de prisión, por la comisión del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, pese a que desde la asignación del proceso al Magistrado Ponente ha transcurrido un tiempo superior al previsto en el inciso tercero del artículo 179 de la Ley 906 de 2004¹, para emitir la decisión de segunda instancia.

19.1. Frente a dicha situación, se tiene que por reparto del 9 de julio de 2021 las diligencias fueron asignadas al Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, quien informó que para el momento de ingreso del aludido proceso, contaba con 59 actuaciones penales pendientes de resolver y que en dicho año salieron 483 providencias, de las cuales 211 correspondían a asuntos constitucionales.

¹ «Artículo 79. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. (...) Si la competencia fuera del Tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días».

19.2. Afirmó que la alta carga laboral no le había permitido resolver la alzada y debía respetar el turno asignado, al igual que priorizar los procesos próximos a prescribir, las acciones de tutela y *habeas corpus*.

19.3. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, resolvió *«impartirle prioridad al proceso adelantado contra DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, por lo que actualmente se está elaborando en el proyecto con el fin de ser radicado ante los integrantes de la Sala, para la respectiva discusión y aprobación»*.

19.4. En ese orden, considera la Sala que la tardanza en que ha incurrido el Magistrado Ponente para decidir el recurso de apelación se encuentra justificada, sumado a que la capacidad logística y humana del Tribunal Superior de Buga está mermada, por cuenta de la alta carga laboral que presenta esa Corporación, según informó el demandado.

19.5. Además, no se puede afirmar que dicha tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de alguna de las funciones del Magistrado a cuyo cargo está el asunto, pues de acuerdo con la respuesta otorgada, tiene varias actuaciones a cargo que ingresaron con anterioridad a la del hoy demandante y se encuentra en la elaboración del proyecto de decisión para presentarlo ante los demás integrantes de la Sala para su posterior aprobación.

19.6. Así pues, aunque existe mora para emitir la decisión que compete a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga en punto de resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia emitida contra DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, la misma está justificada por las circunstancias especiales expuestas en la respuesta a la demanda de tutela.

19.7. De manera que, lo procedente es aplicar al caso la primera regla de las anteriormente mencionadas, para negar, en este caso, la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto es claro que PELÁEZ GONZÁLEZ está en la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

19.8. Así las cosas, como no hay una lesión de las garantías del libelista que imponga la intervención del juez de tutela, lo procedente es negar el amparo invocado.

20. De los servicios de salud.

20.1. Sobre el particular, informó el accionante, a través de apoderado, que se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, en el que se le dictaminó con VIH y se le suministran medicamentos, pese a que desconoce la fórmula médica, el dictamen del médico tratante, al igual que la historia clínica, cuya copia solicita le sea expedida por vía de tutela.

20.2. Frente a dicha situación, debe indicar la Sala en primer término que de acuerdo con lo informado por la Fiduciaria Central S.A.S, el hoy accionante registra como portador de la aludida enfermedad y tiene autorizaciones para «*consulta integral de control o de seguimiento por equipo interdisciplinario*», en la modalidad de «*brigadas de Paquete mensual (2022) manejo integral VIH*».

20.3. Además, Vivir IPS Ltda. suministra los medicamentos retrovirales que requiere el actor para la patología que padece, lo cual fue corroborado por el propio PELÁEZ GONZÁLEZ en la solicitud de amparo.

20.4. Lo anterior, permite inferir que no existe vulneración del derecho a la salud del accionante, pues tiene la autorización mensual para el tratamiento de la enfermedad, de conformidad con lo prescrito por el equipo interdisciplinario y por ello, no hay lugar a conceder la protección invocada.

21. Ahora, respecto a la pretensión relativa a que se ordene a la entidad que presta los servicios médicos al actor que le informe los nombres de los medicamentos que le suministran, el dictamen del médico tratante que los ordenó y la historia clínica, debe indicar la Sala que DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ no acreditó haber presentado alguna solicitud en tal sentido, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, la U.T. Eron Unión Temporal y Vivir IPS Ltda.

De manera que, no le corresponde al juez de tutela subsanar la omisión en que ha incurrido la parte actora al no acudir ante las autoridades accionadas a pedir la expedición de los documentos que ahora impetra le sean entregados por vía constitucional.

22. Finalmente, frente a la solicitud del demandante relativa a que se ordene al Inpec estudiar la posibilidad de trasladarlo a su lugar de residencia, se advierte que no le corresponde a dicha entidad estudiar tal petición, pues es el Juzgado de primera instancia el que ha de pronunciarse sobre tal pedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 906 de 2004²; pero el actor no indicó haber acudido a dicha autoridad con tal propósito, por lo que no hay lugar a conceder el amparo, dado que PELAÉZ GONZALEZ cuenta con otro mecanismo de defensa judicial

23. Así las cosas, lo procedente en este evento es negar la protección invocada por DIEGO FERNANDO PELÁEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² «Artículo 190. De la libertad. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de exclusiva competencia del juez de primera instancia».

RESUELVE

1°. NEGAR el amparo invocado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria